

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la aplicación de la nueva Tabla de Sanciones aprobada por el D.S. N° 418-2019-EF, así como a la transmisión de información a cargo de los almacenes aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.
- Decreto Supremo N° 267-2019-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante D.S. N° 367-2019-EF.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueban la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 039-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" INTA-PE.09.02 (versión 6), recodificado a DESPA-PE.09.02; en adelante Procedimiento DESPA-PE.09.02.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7), recodificado a DESPA-PG.01; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 124-2017/SUNAT/300000, que aprobó las disposiciones que regulan los lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión e inhabilitación previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante RSNAAN N° 124-2017/SUNAT/300000.
- Resolución Directoral N° 014-2018-INACAL/DN, que aprueba las Normas Técnicas Peruanas, Especificación Técnica Peruana y Reporte Técnico Peruano sobre cereales y menestras, gestión del riesgo y otras; en adelante R.D. N° 014-2018-INACAL/DN.

III. ANÁLISIS:

1. ¿En qué momento opera la subsanación voluntaria a la que se hace referencia en diversos supuestos de infracción descritos en la Tabla de Sanciones aprobada mediante el D.S. N° 418-2019-EF?

En principio, cabe indicar que el artículo 191 de la LGA, modificado por el D. Leg. N° 1433, establece que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo, en la cual se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones, se las clasifica según su gravedad y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

Es así que en concordancia con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del D. Leg. N° 1433¹, mediante el D.S. N° 418-2019-EF se aprobó la nueva Tabla de

¹ La Segunda Disposición Complementaria Final del D. Leg. N° 1433 señala que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se realizará la adecuación de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, aprobada por el D.S. N° 031-2009-EF.

Sanciones² que recopila las diferentes infracciones que cometen los operadores de comercio exterior y los operadores intervinientes.

Precisamente, en el desarrollo de esta Tabla de Sanciones se han previsto algunas infracciones aduaneras que de ser subsanadas voluntariamente con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, tienen una reducción de la cuantía de la sanción, calificando como leves³. Esto se aprecia por ejemplo en las infracciones con los códigos N12, N19, N21, N25, N27, N35, P06, P10, P12, P14, P17, P19, P25, P47 y P49, que a continuación se resumen de acuerdo a la temática que involucran:

	OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR (OCE)	OPERADOR INTERVINIENTE (OI)
Manifiesto y actos relacionados	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta del manifiesto de carga de ingreso o manifiesto de carga desconsolidado, salvo que haya sido rectificado hasta antes de la llegada del medio de transporte (N12). - No proporcionar o no transmitir la información de los actos relacionados de ingreso y salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazos establecidos (N19). 	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta del manifiesto de carga de ingreso o manifiesto de carga desconsolidado, salvo que haya sido rectificado hasta antes de la llegada del medio de transporte (P06). - No proporcionar o no transmitir la información de los actos relacionados de ingreso y salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazos establecidos (P10).
Declaración	<ul style="list-style-type: none"> - No transmitir o no proporcionar la documentación para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazos establecidos (N21). - Declarar información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente (N25, N27). 	<ul style="list-style-type: none"> - No transmitir o no proporcionar la documentación para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazos establecidos (P12). - No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización (P14). - Declarar información incorrecta, incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho (P17, P19).
Otra información	No proporcionar, exhibir o transmitir información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo previstos ⁴ (N35).	No proporcionar, exhibir o transmitir información completa o sin errores, en la forma y plazo previstos (P25) ⁵ .
Control aduanero		No entregar o no extraer muestras representativas, o de ser el caso no realizar el análisis de estas, en el plazo establecido (P47 y P49).

² En concordancia con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del D. Leg. N° 1433 que prevé la necesidad de adecuar la Tabla de Sanciones a las modificaciones realizadas por el mencionado decreto.

³ El artículo 193 de la LGA y el artículo 249 del RLGA disponen que, en caso del OCE correspondiente a la categoría A, no serán sancionables los supuestos de infracción leve que cometiera, según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.

⁴ Con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N32 y N33.

⁵ Con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P05, P06, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P15, P16, P17, P18, P19, P20, P21, P22 y P23.

Es de relevar que el tenor de cada una de estas infracciones va acompañado por el siguiente condicional: "si/cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera", para luego establecer la gravedad de la infracción como leve, así como el monto de la multa que le corresponde cancelar según dicha calificación, sin que en esta secuencia de actos se haya previsto el pago de la multa como una condición de la subsanación de la infracción aduanera, sino que más bien el monto de dicho pago se determina en función a la subsanación previamente realizada.

En complemento a lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que las infracciones que hacen referencia a esta subsanación voluntaria guardan relación con las siguientes conductas:

- a) Conductas sancionables por no transmitir o no proporcionar información vinculada al manifiesto, actos relacionados al ingreso y salida, la documentación para regularizar el régimen aduanero, así como no entregar o no extraer muestras representativas, o no realizar el análisis de estas, **en la forma y plazo establecidos** (N12, N19, N21, N35, P06, P10, P12, P25, P47 y P49).
- b) Conductas sancionables por realizar una declaración incorrecta (N25, N27, P14, P17 y P19).

Es así que efectivamente como señala el gremio consultante, se presentarán supuestos en los que la ejecución o realización de la obligación incumplida se realizará de manera extemporánea, correspondiendo evaluar en cada caso si es que aún resulta materialmente factible realizar la subsanación de la infracción aduanera, supuesto en el cual, el término límite para dicha subsanación será hasta antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, lo que significa que si se presentan supuestos en los que por el transcurso del tiempo es materialmente imposible que se realice la referida subsanación, no se habrá cumplido con el presupuesto necesario para calificar la gravedad de la infracción aduanera como leve.

En ese orden de ideas, podemos apreciar que la subsanación voluntaria de la infracción antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, prevista en diferentes supuestos de la Tabla de Sanciones, responde a la ejecución de la obligación o realización del acto cuyo incumplimiento generó la comisión de la infracción aduanera, cuando dicha subsanación se haya producido con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sin haberse comprendido como una condición adicional el pago previo de la multa.

2. Respecto al empleo de los lineamientos establecidos en el artículo 248 del RLGA, modificado por el D.S. N° 367-2019-EF, se formulan las siguientes consultas:

- a) **¿Cómo la Aduana hará uso de los lineamientos señalados en el artículo 248 del RLGA, una vez se haya identificado la codificación de la infracción en la Tabla de Sanciones?**
- b) **Cuando la Aduana notifique una liquidación de cobranza por la comisión de alguna infracción de la LGA y el operador considera que no se han meritado las circunstancias atenuantes de la responsabilidad ¿puede solicitarse la aplicación del artículo 248 del RLGA para que la sanción de multa sea rebajada?**
- c) **¿Puede solicitarse la aplicación del artículo 248 del RLGA a fin de que la Aduana rebaje la sanción establecida en la Tabla de Sanciones y así proceder a su autoliquidación?**
- d) **¿Puede solicitarse la aplicación del artículo 248 del RLGA cuando se demuestre que el operador incurrió en infracción por causas no atribuibles a su responsabilidad?**

El artículo 194 de la LGA establece que al momento de aplicar las sanciones de la misma ley se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad conforme a lo siguiente:

"Artículo 194.- Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad

Al aplicar las sanciones se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción y la reincidencia, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

El Reglamento establece los lineamientos generales para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente."

(Énfasis añadido)

En atención a lo dispuesto, con el artículo 248 del RLGA se aprueban los lineamientos para aplicar las sanciones de la LGA:

"Artículo 248. Lineamientos para aplicar sanciones

A efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado.
- b) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- d) La subsanación voluntaria de la conducta infractora.
- e) Reincidencia dentro del plazo establecido.
- f) La categoría del operador de comercio exterior infractor.
- g) La condición de operador económico autorizado del infractor.
- h) El impacto de la comisión de la infracción en el control aduanero.
- i) La posibilidad de graduar la sanción.

Los lineamientos son aplicados, de manera conjunta o alternativa, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera."

(Énfasis añadido)

Conforme se desprende del citado artículo, los lineamientos solo se aplican en tanto la Administración Aduanera emita las disposiciones necesarias para tal efecto.

Cabe señalar que, antes de la modificación del Reglamento efectuada con el D.S. N° 367-2019-EF, el artículo 248 establecía, igualmente, que la Administración Aduanera regulaba la aplicación de estos lineamientos para las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación⁶, por lo que estos no se encontraron vigentes hasta la emisión de la RSNAE N° 124-2017/SUNAT/300000 que aprobó las disposiciones que regulaban los lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión e inhabilitación previstas en la LGA.

Por tanto, para la aplicación de los lineamientos establecidos en el artículo 248 del Reglamento vigente se requiere que la Administración Aduanera establezca en forma previa las disposiciones que regulen su uso, conforme a lo previsto en el mismo artículo.

3. ¿Las infracciones sancionadas conforme a la Tabla de Sanciones, aprobada mediante el D.S. N° 418-2019-EF, serán tomadas en cuenta para aplicar el nivel de cumplimiento del OCE aun cuando se encuentren impugnadas?

⁶ "Artículo 248. Lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación

A efectos de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley, se debe tener en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado;
- b) La subsanación voluntaria de la conducta infractora; antes de la imputación de la infracción;
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- d) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

La administración aduanera regula la aplicación de los criterios antes señalados."

Sobre el particular, debemos mencionar que el artículo 22 de la LGA⁷ prevé que la categoría del OCE se define considerando entre otros factores, el nivel de cumplimiento:

“Artículo 22.- Categorías del operador de comercio exterior

Las categorías del operador de comercio exterior se definen en función del nivel de cumplimiento, la calidad del servicio prestado y otros factores, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Las categorías, sus rangos y los periodos de medición se definen en el Reglamento.

Las categorías son tomadas en cuenta para:

- a) *Renovar la autorización del operador de comercio exterior.*
- b) *Determinar la modalidad y el monto de sus garantías.*
- c) *No sancionar los supuestos de infracción leve conforme al inciso d) del artículo 193.*
- d) *La aplicación de la gradualidad en materia aduanera.*
- e) *Otras acciones o procesos que determinen en el Reglamento”.*

(Énfasis añadido)

A este efecto, el artículo 19 del RLGA⁸ precisa que las categorías del operador de comercio exterior y sus rangos de calificación son los siguientes:

“a) Categoría A: nivel de cumplimiento mayor o igual a 90%.

b) Categoría B: nivel de cumplimiento mayor o igual a 60% y menor a 90%.

c) Categoría C: nivel de cumplimiento menor a 60%.

En los primeros 10 días calendario de enero de cada año, la Administración Aduanera pone a disposición del operador de comercio exterior la categoría obtenida hasta el año calendario anterior.

Al operador de comercio exterior que inicie actividades, la Administración Aduanera le asigna la categoría A y la mantiene hasta finalizar el primer año del plazo de autorización”.

(Énfasis añadido)

Seguidamente, el artículo 20 del RLGA⁹ señala que *“la Administración Aduanera mide el nivel de cumplimiento de sus operaciones aduaneras desde la fecha de otorgamiento de la autorización o la renovación hasta el fin del cómputo del plazo de la autorización, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera”,* agregando en su segundo párrafo que *“el nivel de cumplimiento se mide por las infracciones determinadas”,* lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de la Sección V de la Tabla de Sanciones toma en cuenta las infracciones sancionadas con multa y suspensión, así como la gravedad de estas infracciones¹⁰.

Debe observarse, que cuando el artículo 20 del RLGA establece a la forma de medición del nivel de cumplimiento, no señala que esta se efectúe en base a las infracciones firmes o consentidas, señalando más bien de manera expresa que esta se mide sobre la base de las **“infracciones determinadas”**.

En lo que respecta a las infracciones determinadas, es pertinente mencionar que Guillermo Cabanellas define el verbo “determinar” bajo las acepciones de resolver// definir// fallar// sentenciar, entre otras¹¹, por lo que el acto de determinación de la infracción será aquel mediante el cual se llega a verificar y comunicar al administrado la existencia o configuración de una infracción, y que en materia aduanera, de conformidad con los artículos 189 y 190 de la LGA, se configura de manera objetiva con la sola verificación de la comisión de una alguna conducta (acción u omisión) calificada por la LGA como

⁷ Modificado por el D. Leg. N° 1433.

⁸ Modificado por el D.S. N° 367-2019-EF.

⁹ Modificado por el D.S. N° 367-2019-EF.

¹⁰ En el mismo sentido, el numeral 2 del literal D, Sección VII del Proceso de Despacho DESPA-PG.24 precisa que a efectos de medir el nivel de cumplimiento se consideran todas las infracciones determinadas y las autoliquidaciones de multa, excepto las que se hayan dejado sin efecto a la fecha del cálculo.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. 21° Edición. Argentina. Pág. 225.

infracción, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho¹² para que automáticamente resulte aplicable la sanción correspondiente¹³.

En ese orden de ideas, la infracción aduanera determinada será aquella acción u omisión infractora que se ha verificado ha acaecido en la realidad y cuya comisión objetiva es notificada al infractor, incluyendo la que es autodeterminada por el administrado, no siendo necesario que la sanción que le resulte aplicable se encuentre firme o ejecutoriada.

En consecuencia, queda claro que la medición del nivel de cumplimiento del OCE se realiza en función a las infracciones determinadas por la Administración Aduanera, sin que se requiera que en el presente caso, la sanción de multa tenga la condición de firme o ejecutoriada como propone el gremio consultante, así tampoco resulta aplicable el artículo 115 del Código Tributario¹⁴ que regula lo concerniente a la deuda exigible, sino que rige lo señalado en el artículo 22 de la LGA, concordante con el artículo 20 del RLGA y el numeral 2 de la Sección V de la Tabla de Sanciones que establecen la forma de medir el nivel de cumplimiento del OCE en base a la verificación de las infracciones determinadas.

Por último, es pertinente señalar que esta forma de calcular el nivel de cumplimiento del OCE en función a las infracciones determinadas por la Administración Aduanera, guarda relación con el diseño del sistema de categorización, en la medida que se contabilizan las infracciones posiblemente cometidas por el OCE hasta el final del plazo de vigencia, lo que no impide que este operador pueda ejercer su derecho de defensa para impugnar las sanciones, las mismas que de ser revocadas darán lugar a la actualización del historial de sus infracciones determinadas, por lo que tampoco se contraviene el derecho del administrado a contradecir la sanción impuesta, ni se le da el carácter de firme y/o consentido a un acto administrativo cuya impugnación aún está en desarrollo.

4. En la vía marítima, el almacén aduanero que recibe carga en buena condición exterior y con posterioridad a su ingreso realiza una operación usual donde se detecta mercancía en mal estado¹⁵ ¿Debe transmitir la información por el Acta de Inventario de la carga? De ser afirmativa la respuesta ¿en qué plazo y desde cuándo se computa?

En relación a esta interrogante, partimos de la premisa que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del OCE de *"proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera"*.

Asimismo, el artículo 108 de la LGA señala que *"los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera"*:

¹² Conforme a lo señalado por esta Intendencia en los Informes N° 045-2016-SUNAT/5D1000, N° 04-2017-SUNAT/5D1000, entre otros.

¹³ Esto responde a la determinación objetiva de la infracción. En: Huamani Cueva, Rosendo. Código Tributario Comentado. Jurista Editores. Lima-Perú, 2011. Págs. 165 y 166.

¹⁴ El artículo 115 del Código Tributario estipula que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible, entre otros supuesto, la establecida mediante resolución de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, así como las reclamadas o apeladas fuera del plazo establecido, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva.

¹⁵ Se hace referencia al contenedor directo o FCL (Full Container Load) así como al contenedor consolidado o LCL (Less than Container Load).

Así tenemos, que el artículo 147 del RLGA desarrolla la obligación antes mencionada precisando que:

“Artículo 147°.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero

El almacén aduanero transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de la mercancía y del medio de transporte a su recinto, en los siguientes plazos:

- a) *Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, salvo los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario y en el terminal de carga aéreo.*
- b) *Ingreso y recepción de la mercancía:*
 1. *En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro de ingreso del último vehículo con la carga al almacén, del correspondiente documento de transporte. En los casos de los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario, el plazo se computa desde el término de la descarga.*
 2. *En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.*
- c) ***Inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos días siguientes de su ingreso al almacén aduanero; y,***
- d) *Salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.*
En la vía terrestre, el almacén aduanero transmite el término de la descarga, dentro del plazo de seis horas siguientes a su ocurrencia”.
(Énfasis añadido)

Es así que la obligación de transmitir la información del inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de su ingreso al almacén aduanero, siendo que de no efectuarse dicha transmisión dentro del plazo señalado, el almacén estaría incurriendo en el supuesto previsto como infracción aduanera en el inciso c) del artículo 197 de la LGA por “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera¹⁶”, que en función a si se subsume en la infracción N18 o N19 de la Tabla de Sanciones, le corresponderá una multa ascendente a 0.25 UIT o 0.1 UIT, respectivamente¹⁷.

En relación a si en el presente caso en el que se detectó un error en la información del inventario de carga, se requiere realizar una nueva transmisión de dicha información, debe tenerse en cuenta que el inciso f) del numeral 1.2, Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.09.02 regula la rectificación del inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, habiéndose precisado en su numeral 5 que el OCE transmite o presenta las solicitudes en el ingreso, según lo previsto en el literal A de la sección VII, dentro de los plazos establecidos en el RLGA.

Precisamente, el numeral 1 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.09.02 señala que el OCE presenta la solicitud de rectificación del inciso f) del numeral 1.2 de la Sección VI del mismo procedimiento, para la evaluación correspondiente.

Por su parte, el artículo 149 del RLGA estipula lo siguiente:

“Artículo 149°.- Rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso y la recepción de mercancías y medios de transporte

¹⁶ Con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del mencionado artículo 197 de la LGA.

¹⁷ La infracción N18 prevé el supuesto específico de no proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo a las particularidades que establece y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19; a diferencia de lo cual, la infracción N19 contempla como condición adicional que se haya subsanado antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

*La Administración Aduanera puede rectificar de oficio la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte.
El operador de comercio exterior y el operador interviniente **pueden solicitar la rectificación de su información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte, hasta antes de la salida del punto de llegada, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera**".
(Énfasis añadido)*

Como se observa, el OCE puede solicitar la rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías como es el inventario de la carga arribada en mala condición exterior, hasta antes de la salida del punto de llegada, debiéndose relevar que de acuerdo a las definiciones previstas en el artículo 2 de la LGA, es punto de llegada aquella área considerada zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, comprendiéndose como zona primaria a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

Esta consideración de los almacenes aduaneros como punto de llegada se aprecia igualmente en el artículo 106 de la LGA, según el cual, *"el transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales ..."*, y en su artículo 167 cuando indica que esta entrega puede efectuarse en las *"zonas o almacenes previamente designados por ésta para tal fin"*, con lo que asimila la entrega en punto de llegada a la entrega en un almacén aduanero, lo que a su vez resulta concordante con el numeral 2 del literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01-A¹⁸.

En ese sentido, conforme a lo señalado en anteriores pronunciamientos¹⁹ de la Gerencia Jurídico Aduanera²⁰, los almacenes aduaneros autorizados para tal efecto por la Administración Aduanera constituyen punto de llegada, porque tienen la condición de zona primaria donde se realizan operaciones vinculadas al ingreso de las mercancías, tales como operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías.

Por tanto, podemos colegir que en el presente caso, si el almacén aduanero recibe la carga en buena condición exterior y con posterioridad a su ingreso realiza una operación usual donde se detecta mercancía en mal estado, corresponderá realizar la rectificación de dicha información hasta antes de la salida del almacén aduanero, en su condición de punto de llegada.

En cuanto a lo señalado en los Informes N° 077-2018-SUNAT/340000 y N° 268-2018-SUNAT/340000 emitidos por esta Intendencia, en los que se concluye que debe realizarse una nueva transmisión de la información de ingreso y recepción de la mercancía, si luego de luego de realizarse la apertura de un contenedor directo en el almacén aduanero, se verifica un error en la información transmitida, debe tenerse en cuenta que en dicho supuesto se hizo referencia a una obligación de transmisión prevista de manera expresa en el numeral 13 del literal A, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 entonces vigente, la misma que no se replica actualmente, sin que tampoco se advierta un dispositivo similar que exija una nueva transmisión de la información del acta de inventario.

¹⁸ Este numeral 2 señala que:

2. Las declaraciones se tramitan bajo las modalidades de despacho aduanero: anticipado, urgente y diferido, indicándose en el recuadro "Destinación" de la declaración el código 10 y los siguientes códigos:

I. Despacho Anticipado: 1 - 0

Código 03 - **Punto de llegada:** terminal de carga aéreo, terminal portuario, centros de atención en frontera o depósito temporal.

¹⁹ Informe N° 119-2012-SUNAT/4B4000 y SIGED N° 004-2009-3A0200.

²⁰ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

5. ¿Cuál es el sistema de gestión de riesgo al que debe adecuarse el almacén aduanero para mantener la autorización como OCE? En caso sea la norma técnica peruana de gestión de riesgo ¿Cuál es el número y la versión aplicable? ¿es suficiente si el almacén cuenta con sistema de gestión de riesgo implementado y acreditado según estándares e instituciones internacionales?

El numeral 1 del inciso f) del artículo 20 de la LGA establece como un lineamiento sobre los requisitos exigibles para autorizar a los OCE en materia de sistemas de seguridad que se aprueben en el Reglamento, lo siguiente:

"f) Sistema de seguridad

1. Contar con un sistema de gestión de riesgos implementado conforme a la norma técnica peruana de gestión de riesgo, que incluya aspectos relacionados a los asociados del negocio, seguridad física y accesos a las instalaciones, procesos y sistemas informáticos, transporte y almacenamiento de mercancías, contenedores y unidades de carga y/o a su personal contratado."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el numeral E.1 de la Sección E del anexo 1 del Reglamento aprueba como condición de autorización del almacén aduanero lo siguiente:

"E. SISTEMA DE SEGURIDAD

E.1 Implementar el sistema de gestión del riesgo vinculada a la seguridad de la carga y mantener actualizado su registro de "Seguimiento y revisión".

A este efecto, mediante R.D. N° 014-2018-INACAL/DN se aprueba la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 31000:2018 Gestión de Riesgo. Directrices. 2ª. Edición, dejando sin efecto la Norma Técnica NTP-ISO 31000-2011. Esta norma proporciona los principios y directrices sobre la gestión de riesgo y puede aplicarse a cualquier empresa, actividad, proceso o tipo de riesgo, cualquiera sea su naturaleza.

En tal sentido, el almacén aduanero debe implementar un sistema de gestión vinculado a la gestión de la carga, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 31000:2018, el cual debe incluir necesariamente los aspectos contemplados expresamente en el numeral 1, inciso f) del artículo 20 de la LGA, así como la actualización del registro de seguimiento y revisión.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al numeral 1 de la NTP-ISO 31000:2018, esta norma técnica solo proporciona directrices genéricas que buscan armonizar los procesos de gestión de riesgo.

Por tanto, el almacén aduanero para ser autorizado como OCE debe contar con un sistema de gestión de riesgo vinculado a la seguridad de la carga que se encuentre armonizado con las directrices genéricas establecidas en la NTP-ISO 31000:2018, el cual podrá implementarse según otros estándares e instituciones internacionales, en tanto se encuentre armonizado con la citada Norma Técnica Nacional e incluya obligatoriamente los aspectos señalados en el numeral 1 del inciso f) del artículo 20 de la LGA y el numeral E.1 del anexo 1 del RLGA respecto a los asociados del negocio, seguridad física y accesos a las instalaciones, procesos y sistemas informáticos, transporte y almacenamiento de mercancías, contenedores y unidades de carga, y la actualización permanente de su registro de seguimiento y revisión.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La subsanación voluntaria de la infracción aduanera antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera prevista en la Tabla de Sanciones, se encuentra sujeta a la condición de que se ejecute o realice la obligación incumplida o el acto cuyo incumplimiento generó la comisión de la infracción aduanera, sin haberse comprendido como condición adicional el pago previo de la multa.
2. A efectos de la aplicación de los lineamientos establecidos en el artículo 248 del RLGA, se requiere que la Administración Aduanera establezca en forma previa las disposiciones que regulen su uso, conforme a lo previsto en el mismo artículo.
3. El nivel de cumplimiento del OCE se mide en función a las infracciones determinadas, lo que incluye cada acción u omisión infractora que se ha verificado ha acaecido en la realidad y cuya comisión objetiva es notificada al infractor, así como las autodeterminadas por el administrado, sin que sea necesario que la sanción que le resulte aplicable se encuentre firme o ejecutoriada.
4. Si el almacén aduanero recibe la carga en buena condición exterior y con posterioridad a su ingreso realiza una operación usual donde se detecta mercancía en mal estado, corresponderá realizar la rectificación de dicha información hasta antes de la salida del almacén aduanero, en su condición de punto de llegada.
5. El almacén aduanero para ser autorizado como OCE debe contar con un sistema de gestión de riesgo vinculado a la seguridad de la carga que se encuentre armonizado con las directrices genéricas establecidas en la NTP-ISO 31000:2018, el cual podrá implementarse según otros estándares e instituciones internacionales, en tanto se encuentre armonizado con la citada Norma Técnica Nacional e incluya obligatoriamente los aspectos señalados en el numeral 1 del inciso f) del artículo 20 de la LGA y el numeral E.1 del anexo 1 del RLGA.

Callao, 04 FEB. 2020



WOPASION OPERATORRIANT
MIRACOSTE NACIONAL
INTERMEDIARIONER JORDEN CALLAO
SPRINTUORR WOPOLLOTA GRADUALI

SCT/FNM/jar/iglv
CA0028-2020, CA0034-2020, CA0037-2020, CA0045-2020, CA0046-2020

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

OFICIO N° 10-2020-SUNAT/340000

Callao, 04 FEB. 2020

Señor
FAUSTO CHIRE BANDA
Presidente
Asociación Peruana de Operadores Portuarios – ASPPOR
Av. Camino Real N° 479 Oficina 701-A, San Isidro - Lima
Presente

Asunto : Modificaciones de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y Tabla de Sanciones
Referencia : Expediente N° 000-URD003-2020-043187-8

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la aplicación de la nueva Tabla de Sanciones aprobada por el D.S. N° 418-2019-EF, en concordancia con las modificaciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 20-2020-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, a través del cual se absuelven las interrogantes que han sido formuladas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Judicial Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
04 FEB. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:15	B

SCT/FNM/jar/iglv
CA0028-2020, CA0034-2020, CA0037-2020, CA0045-2020, CA0046-2020